



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el expediente, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 10 de julio de 2023, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ANFESARO S.A., HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FIDELA CLEVES
LOZADA, MERCEDES MARTINEZ DE ROJAS y ERNESTO
GUERRERO MORENO
RADICACION: 760013103001-2023-00132-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 357.
Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término concedido en auto anterior para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito tendiente a ese fin.

Revisado su contenido y anexos, el Despacho concluye que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado en auto que antecede, en lo que concierne a los puntos 6 y 7 del auto de fecha 29 de junio de 2023, toda vez que se advierte que erróneamente se aporta nuevamente un certificado de cancelación de la sociedad ANFESARO S.A., expedido por Cámara de Comercio, como se hizo con la demanda inicialmente, y lo cual no corresponde al anexo que se requería e indicado en la inadmisión, esto es, el certificado vigente o actual de existencia y representación legal de dicha sociedad y expedido por aquella entidad (numeral 7º de inadmisión), anexo además previsto como obligatorio de toda demanda para verificar la prueba de la existencia y representación de las partes (naturales o jurídicas), y de la calidad que intervendrán en el proceso, conforme lo exige el art. 84-2 del CGP; adicionalmente, era menester aportarlo, si se tiene en cuenta que con el documento aportado con la demanda ya aludido, en dicho certificado, se vislumbra que la sociedad en mención, aparece actualmente disuelta y liquidada, siendo menester entonces, y de manera adicional, verificar si se encuentra inscrito el acto de aprobación de la cuenta final de la liquidación, en virtud a que con éste, que se debe también inscribir en el registro mercantil-cámara de comercio (art. 28-9 del C. Co.), se genera la extinción definitiva o muerte de la vida jurídica de la sociedad comercial.

Por lo tanto, al no tenerse certeza de la mencionada inscripción de la aprobación de dicha cuenta final de liquidación, no es posible establecer el hecho esencial de si la sociedad ANFESARO S.A. aun existe en la vida jurídica, para ser convocada como parte accionada en este proceso, cuestión que era menester que el demandante realizara la respectiva manifestación en la demanda y la acreditación del hecho respectivo, tal como se le indico en el numeral 6 del auto inadmisorio aludido, pues en el caso de que se encuentre inscrita dicha cuenta, era menester que se procediera a vincular en el contradictorio a los sucesores en derecho de dicha entidad, ya fuese de manera determinada o indeterminada.

En refuerzo de la expuesto, sobre la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, el Consejo de Estado, a través de la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior del asunto con radicado: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645), expuso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: “¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? “[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...) 7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho? “[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.””

De igual manera, la jurisprudencia civil, sobre la extinción definitiva del ente moral a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, y su oponibilidad a terceros, acontece solamente a partir de la inscripción en el registro mercantil (SC 19300-2017).

Por lo tanto, no se puede establecer con certeza la integración del contradictorio en esta demanda y particularmente frente a la sociedad antes señalada, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de la misma, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 82, en concordancia con el art. 84-2 del C.G.P., y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 ibidem, debe proceder a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS RESTREPO'.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE JULIO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado
No. 117 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario